



2
22
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-82208/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la Secretaria de Acuerdos MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTADO:

- 1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por las cuales se le impusieron diversas multas, en relación al vehículo con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

20230814171



Pretende que se declare la nulidad de las mismas; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda con suspensión, ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostrara sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente -----

A) A respecto, se hace constar, que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA**



-3-



CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** aduce en su primera causal de improcedencia, que con fundamento en el artículo 56, 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede se decrete el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea, en virtud de que el accionante no promovió el juicio dentro del plazo de quince días.----

Este Juzgador estima **infundada** la causal de improcedencia, en virtud de que la hoy actora manifestó en su demanda que tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, cuando le entregaron las copias simples de las boletas de sanción hoy combatidas. Por lo tanto, el plazo que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para interponer la demanda, empezó a correr al día hábil siguiente de su conocimiento, esto es, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo cual, el plazo de quince días hábiles transcurrió del **diez de octubre al treinta de octubre del año dos mil veinticuatro**.

En este sentido, si bien la autoridad demandada señala que las boletas impugnadas se notificaron por estrados electrónicos, surtiendo efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPTADOS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de octubre de dos mil veinte, que establece:

PRIMERO.- Se da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Aviso, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas a través de sistemas tecnológicos, se notificarán vía electrónica, a través de la página <http://www.tramites.edmx.gob.mx/infacciones/>.

TERCERO.- Los ciudadanos que cuenten con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historial de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a través de la página <http://www.tramites.edmx.gob.mx/infacciones/>.

CUARTO.- Las notificaciones y estrados electrónicos surtirán sus efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación, de conformidad con los artículos 78 y 82 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



Si bien, de conformidad con los puntos primero y cuarto contenidos en el referido AVISO, las sanciones que hayan sido captadas a través de sistemas tecnológicos se notificarían vía electrónica, surtiendo efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación; sin embargo, al momento de dar contestación a la demanda, la enjuiciada no exhibió constancia alguna para acreditar la fecha en que se realizó la notificación de la boleta impugnada por vía electrónica; por lo tanto, lo procedente es tener como fecha de conocimiento de los actos controvertidos la que el accionante menciona bajo protesta de decir verdad, (*ocho de octubre de dos mil veinticuatro*).-----

En tal virtud, si como se mencionó en líneas previas, el plazo de quince días hábiles transcurrió del diez de octubre al treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, y la demanda se recibió en este Tribunal el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, se considera que la parte actora interpuso su demanda dentro del término de quince días previstos por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente asunto. Resulta aplicable al caso en estudio la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que señala lo siguiente:



"Época: Segunda

Instancia: Saia Superior, TCADF

Tesis: 5.5.1. 3 -

DEMANDA. EXTEMPORANIEDAD DE LA.- Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."-----

B) En su segunda y tercera causales de improcedencia, las cuales se encuentran estrechamente ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, la autoridad demandada, manifiesta que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI y VII, 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez



que no acredita el accionante con documental idónea su interés legítimo para intervenir en el presente juicio.

Ahora bien, bajo ese tenor a consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio **resulta infundada**, en virtud que de las constancias que obran en autos, se desprenden entre otras documentales, particularmente las siguientes:

La impresión de la póliza de seguro de Quálitas Compañía de Seguros
que se encuentra emitida a favor de la accionante

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

en la que se describen las características del vehículo y el
número de placa, así como la copia simple de las boletas de
sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Así las cosas, en el citado documento se exhiben datos del actor, nombre y las
características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del
automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en las
multas de sanción que se le impusieron al accionante.

En tal guisa, esta Juzgadora considera que las documentales de mérito que
exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de
que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar los actos
controvertidos, toda vez que en dicha documental sí existe una relación sucinta
de que la actora es dueña del vehículo infraccionado porque su placa de
circulación se encuentra en dichas infracciones como ya se mencionaba con
anterioridad, por lo tanto las mismas sí le ocasionan un perjuicio a su esfera
jurídica de derechos.

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés
legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la
jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera
Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre



de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agredida."

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

"Época: Novena Época
Registro: 185376
Instancia: Segunda Sala
de Tesis: Jurisprudencia
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Diciembre de 2002
Administrativa
142/2002
Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés





legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en las **Boletas de Sanción, con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del concepto **primero** de nulidad, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las Boletas de Sanción impugnadas deben ser declaradas nulos, dado que devienen de ilegales, siendo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debido a que la autoridad demanda omite describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las mismas.-

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados.-----



Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que las boletas de sanción emitidas por la autoridad demandada no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, al no contar con una descripción clara y completa de los hechos y circunstancias por la cual se le impuso dicha sanción. Por último, arguye que la autoridad demandada está violando en su perjuicio el artículo 15 constitucional al haber trasgredido su esfera jurídica de derechos.

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que el actor no conoció los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de la misma, así como es de explorado derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arguye esencialmente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 16 del mismo ordenamiento legal citado, es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.



Ahora bien, del análisis de las Boletas de Sanción combatidas, con número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ se puede apreciar que la autoridad señaló como dispositivo infringido: "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR** siendo que **EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR** siendo que **EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR...**", y como supuesto normativo infringido: "... *artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*", por lo cual, impuso al infractor, las multas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada una de las boletas
Impugnadas.....

Por lo tanto esta Juzgadora estima que las boletas de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que hubiera cometido las conductas señaladas en las boletas de infracción, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara las boletas señaladas, mencionando que las sanciones se emitieron conforme a derecho.

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en el mismo artículo en el que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo se citó conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada, no existe una debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada y de qué manera constataron que su vehículo cometió dichas conductas; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



-10-

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."



Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2, j/248.

Página 43.

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en*



su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ello que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a)- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b)- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad



-12-

demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

En esta tesis, y toda vez que las Boletas de Sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de las mismas, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de actos viciados de origen.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7. sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:



"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados; así como eliminar los puntos de penalización correspondientes.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.



QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. _____

SEXTO. – Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCDFE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvio y firma el Magistrado Titular de esta Sala e Instructor del Juicio,
MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de
Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO**

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

NGJ/NFGTAGAPJ





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-82208/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. - **Doy fe.**

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA**: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, por no haberse interpuesto
recurso alguno; no obstante el fallo fue debidamente notificado en los
términos de Ley.- **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL
PRESENTE JUICIO, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la
Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ**
TRUJILLO, que da fe.

El día quince de enero de dos mil veinticinco, surcó sus aéreos leajes, lo presente publicédo.
Lic. Ma Yosseihara Mendoza Salto
Activista de la Tercera Caja Chilana

El día catorce de enero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por escritos del presente Acuerdo.
Lic. Ma. Yasadahara Mendoza Salto
Actaria: se la Tercera Señor Quidnaria